



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-43-2023

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE
LA CULTURA JURÍDICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030523002004, requiriendo:

“solicito el video de la Mesa de Análisis ‘Justicia Digital: Inteligencia Artificial, Blockchain y Metaverso’, cuyo objetivo fue analizar y dar a conocer al público en general, desde la perspectiva doctrinal, legal y jurisprudencial, el marco de protección de Derechos en materia de justicia digital; así como, los alcances, retos y oportunidades frente a nuevos desarrollos tecnológicos. Lo anterior, mediante la exploración de los avances que ha realizado el Poder Judicial Federal a la luz de la normativa en materia de tribunal virtual, tribunal electrónico, juicio en línea, expediente electrónico o firma electrónica, celebrada en la Casa de la Cultura Jurídica de Guadalajara, Jalisco”

SEGUNDO. Acuerdo de admisión de la solicitud. En acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por conducto de la Subdirección General de Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 7 del

Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0570/2023.

TERCERO. Requerimiento de información. La titular de la Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-4498-2023, enviado mediante comunicación electrónica el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información requerida.

CUARTO. Informe de la DGCCJ. Mediante oficio DGCCJ-1206-2023, recibido en la Unidad General de Transparencia el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se informó:

(...)

“Al respecto, con fundamento en los artículos 45, fracciones II y IV, y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 133 y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los artículos 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

De la búsqueda exhaustiva efectuada en los archivos de la Casa de la Cultura Jurídica (CCJ) en Guadalajara se localizaron cuatro archivos de la videograbación correspondiente al evento denominado Mesa de Análisis: Justicia Digital: Inteligencia Artificial, Blockchain y Metaverso, efectuado por esa sede, el 29 de mayo de 2023, mismos que contienen datos personales de las y los asistentes al evento, tales como imágenes, cuya difusión implicaría hacer del conocimiento un dato personal que corresponde a la esfera privada de sus titulares, los cuales podrían identificarlas o hacerlas identificables. Ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.¹

¹ Corresponde a la nota al pie de página número 1 del documento original.

‘Sirve de apoyo, el criterio emitido por el Comité de Transparencia en la resolución del expediente CT-CI/A-2-2017, en la que se determinó que el nombre de las personas asistentes a los eventos de las CCJ, en su calidad de particulares o gobernados, efectivamente constituyen datos personales que pueden identificar o hacer identificables



Asimismo, se precisa que la CCJ en Guadalajara carece de herramientas técnicas para realizar un procesamiento especial de edición y generar una versión pública de los archivos.²

*Finalmente, en cumplimiento a la resolución emitida en la décima primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, dentro del expediente **Clasificación de Información CT-CI/A-12-2023**³, en la cual requirió de esta Dirección General, poner a disposición de ese órgano revisor, las videograbaciones de los eventos, incluidas aquellas clasificadas como confidenciales para estar en posibilidad de examinarlas y emitir el pronunciamiento respectivo para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, se comparten los archivos de la videograbación, objeto de la presente solicitud, para su visualización y descarga, en el siguiente vínculo:*

(...)
Me permito remitir a usted el presente oficio en documento electrónico a las direcciones unidadenlace@mail.scjn.gob.mx y UGTSIJ@mail.scjn.gob.mx, para los fines conducentes.”

(...)

QUINTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-

a las personas físicas, pronunciamiento que fue sostenido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el recurso de revisión 2/2014, en el que concluyó que es objeto de protección los nombres de los asistentes al Diplomado sobre el Nuevo Sistema Penal Acusatorio en México Desde la Perspectiva Constitucional, impartido del veintidós de marzo al cinco de septiembre de dos mil once en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en la ciudad de Toluca, Estado de México, en la medida en que se trataba de nombres relacionados con una actividad académica 'porque las expectativas de los asistentes sobre el tratamiento de dicha información se circunscriben exclusivamente a dichos objetivos'.

*Asimismo, el citado órgano colegiado al resolver el expediente **CT-CUM/A-13-2017**, relativo a la entrega de videos con información de particulares, señaló que, efectivamente trata de información confidencial de la cual no se tiene el consentimiento expreso para hacerla pública, en virtud que las imágenes grabadas en un soporte (físico o electrónico), (...) constituyen un dato de carácter personal protegido por la norma, en tanto que éstas identifican o permiten la identificación de la persona y pueden servir para la confección de su perfil (ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole) o para cualquier otra utilidad que, en determinadas circunstancias, constituya una amenaza para el individuo, lo cual, como es evidente, incluye también aquellos que facilitan la identidad de una persona física por medios que, a través de imágenes, permitan su representación física e identificación visual u ofrezcan una información gráfica o fotográfica sobre su identidad. Igualmente, la resolución del expediente **CT-CUM/A-24-2023**, en la que se confirmó la clasificación de los registros de video en los cuales se identifiquen o hagan identificables a las personas que asistieron a eventos, pues se relacionan directamente con la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que puede traducirse en un instrumento de identificación plena.'*

² Corresponde a la nota al pie de página número 2 del documento original.

'Artículo 127 LGTAIP. (sic) *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.'

³ Corresponde a la nota al pie de página número 3 del documento original.

La cual puede visualizarse en el siguiente vínculo:

<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-06/CT-CI-A-12-2023.pdf>

4722-2023 y el expediente electrónico UT-A/0570/2023 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

SEXTO. Acuerdo de turno. En acuerdo de cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-43-2023** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-534-2023, enviado por correo electrónico el seis de septiembre último.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDA. Análisis. En la solicitud se pide el video de la “*Mesa de Análisis Justicia Digital: Inteligencia Artificial, Blockchain y Metaverso*”, celebrada en la Casa de la Cultura Jurídica en Guadalajara, Jalisco (CCJ).

La DGCCJ informó que derivado de la revisión exhaustiva en la CCJ se localizaron cuatro archivos de la videograbación del evento realizado en dicha sede el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, pero debido a que contiene datos personales de las y los asistentes al evento,



tales como imágenes, los clasifica como información confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, haciendo referencia a las resoluciones CT-CI/A-2-2017 y CT-CUM/A-24-2023 de este Comité.

Al revisar el material videográfico que compartió la DGCCJ, se observa que, efectivamente, contiene imágenes de las personas que asistieron al evento, inclusive, cabe destacar que se advierte que durante el evento algunas personas asistentes se levantan y pasan frente a la cámara, lo que facilita identificar el rostro de esas personas; además, durante el evento, se menciona el nombre de algunas personas asistentes como parte de la interacción con el ponente.

En ese orden de ideas, se tiene en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-24-2023⁴, este Comité confirmó la confidencialidad de videos similares al que es materia de la solicitud que nos ocupa, por lo que, como se argumentó en esa resolución, si bien el derecho de acceso a la información implica que todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁵.

⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CUM-A-24-2023.pdf>

⁵ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y*

En atención al precepto constitucional citado, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁶ “**Artículo 6º** (...)”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual manera, de los artículos 116⁷ de la Ley General de Transparencia y 113⁸ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que son confidenciales los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18⁹, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley de Datos Personales).

Al respecto, se recuerda que en la resolución CT-CUM/A-24-2023, se abordó la solicitud en que se pidieron todas las videograbaciones de los eventos de las Casas de la Cultura Jurídica y se hizo referencia a la tesis: *“DERECHO A LA IMAGEN. SU CONCEPTO DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR: El derecho a la imagen debe*

⁷ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁸ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁹ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

entenderse como parte del derecho a la identidad, y como un derecho personalísimo que tiene todo individuo de decidir cómo se muestra a los demás, esto es, la potestad de disponer en el ámbito de su propia autoridad y en forma libre sobre su propia imagen.”¹⁰, destacando que el derecho a la imagen es “un derecho de la personalidad fundamental y personalísimo por ser derivado de la dignidad humana”¹¹, el cual se relaciona directamente con la esfera privada e íntima de las personas; por tanto, constituye una de las limitaciones para acceder a la información¹².

En tal contexto, el área vinculada, como responsable de revisar exhaustivamente la información solicitada, señala que los archivos de video que dan cuenta de lo que se solicita en este asunto, deben ser clasificados como información confidencial, porque contienen imágenes de las personas que asistieron a ese evento; por tanto, este Comité confirma que debe clasificarse como confidencial el material videográfico solicitado, porque identifica o hace identificables a las personas que asistieron a dicho evento, pues su reproducción permite identificar las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que puede traducirse en un instrumento de identificación plena. Aunado a que también se advierten nombres.

Al respecto, es importante señalar que para que pudiera otorgarse el acceso a esa información, sería necesario contar con el consentimiento expreso de las personas de quienes se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establecieran lo contrario, lo que está previsto en el artículo

¹⁰ Tesis. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Libro 31, Junio de 2016. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. XXV/2016 (10a.) Página: 1206

¹¹ “**DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.**” Tesis: 1a./J. 22/2022 (11a.), Registro digital: 2024439, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Tomo II, Abril de 2022, página 683 27

¹² “**DERECHO A LA INTIMIDAD. SUS ALCANCES FRENTE AL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**” Tesis: 1a. XLI/2020 (10a.), Registro digital: 2022195, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Tomo I, Octubre de 2020, página 268.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹³, pero en el caso no acontece.

Cabe agregar que en el expediente CT-CI/A-2-2017¹⁴, se hizo referencia al criterio establecido por el Comité Especializado de Ministros en el recurso de revisión 2/2014¹⁵, en el sentido de que los datos de particulares que asisten a cursos de capacitación son confidenciales, por lo que el nombre de las personas que asisten a tales eventos, constituyen un dato personal que debe protegerse pues las puede identificar o hacer identificables.

En consecuencia, considerando que este Alto Tribunal como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo, se confirma la confidencialidad de la información materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, por contener imágenes y el nombre de las personas asistentes al evento del que se pide el video.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

¹³ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁴ Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-02/CT-CI-A-2-2017.pdf>

¹⁵ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2019-06/rev02-2014-vpRECURSO.pdf

ÚNICO. Se confirma la clasificación como información confidencial de la videograbación solicitada, en los términos expuestos en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-43-2023

MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA SECRETARIA DEL COMITÉ

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

OTNHG+V/2JVjj4A1h6oGtBtuJFqwca8ewnA4AA10Uk4=